Riohacha, trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO SEGUIDO POR MARFI SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S CONTRA ANASHIWAYA IPS. RADICADO: 44001-31-03-001-2023-00124-00

Encontrándose pendiente de fijar fecha para la realización de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles cuya restitución fue ordenada mediante sentencia de fecha 06 de marzo 2024, observa el Despacho que, la señora Yamilitza Mendoza Brito en calidad de Representante Legal de la persona jurídica demandada Anashiwaya IPSI presentó escrito mediante el cual solicita se le otorgue un plazo de 12 meses para efectuar la entrega del excedente del bien inmueble objeto de demanda.

Frente a dicha solicitud, el apoderado judicial de la sociedad demandante Marfi Soluciones Integrales En Salud S.A.S., manifestó su desacuerdo argumentando que quien presenta la solicitud no ha demostrado su condición de abogada inscrita ante el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que considera que carece de derecho de postulación para litigar, incumpliendo con los postulados del artículo 1° de la ley 69 de 1945, lo que le impide presentar o radicar cualquier solicitud o memorial ante el despacho sin la intervención de su apoderado judicial.

En ese sentido, vistas las manifestaciones anteriores, se procede a revisar la normatividad aplicable al caso, para lo cual se tiene que, sobre el derecho de postulación el Código General del Proceso en su Art. 763 impone que:

> *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa"*

Por su parte, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T-018/17 explicó:

> *"4.3. La asistencia técnica puede ser ejercida por un abogado de confianza o por uno asignado por el Estado. El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona". Ahora bien, "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección"".*

En igual sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General Pág. 404-406 explica:

> *"El derecho de postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúen en nombre propio o por cuenta de otra persona coma como es lo frecuente."*

Ahora bien, frente a la regla general ampliamente explicada, el Decreto 196 de 1971 en su Art. 28 contempló una serie de excepciones para que una persona sin ser abogado inscrito pueda litigar, las cuales son:

> *"1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
>
> *2. En los procesos de mínima cuantía.*

*3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

*4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley."*

Así las cosas, al analizar tanto las manifestaciones hechas por las partes como el referente normativo expuesto, pasa a decir este Despacho que la señora Yamilitza Mendoza Brito en calidad de Representante Legal de la persona jurídica demandada Anashiwaya IPSI, no cumple con las exigencias impuestas en el Art. 28 del Decreto 196 de 1971 para que pueda litigar en causa propia o de su representada sin ser abogada inscrita, pues nos encontramos frente a un proceso de mayor cuantía, donde la sociedad demandada a través de su representante legal otorgó poder[1] a un abogado inscrito para que ejerza la defensa de sus derechos, luego entonces, dicho profesional del derecho es quien tiene la facultad para actuar en defensa de los intereses de la IPS demandada dentro del presente proceso.

Aunado a ello, es de aclarar que la excepción 4° del referido decreto hace referencia únicamente a las actuaciones que se surtan durante la realización de las diligencias judiciales o administrativas en caso de oposición, es decir, que las actuaciones previas y posteriores a dichas diligencias necesariamente deben realizarse por conducto de abogado legalmente autorizado.

En ese orden de ideas, al carecer de derecho de postulación la Representante Legal de la demandada Anashiwaya IPSI, se negará su solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial;

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud elevada por la Representante Legal de la persona jurídica demandada Anashiwaya IPSI, por lo expuesto en la parte emotiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

---

ANASHIWAYA
IPS INDIGENA
NIT: 900177624-0

Señor:
**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA –LA GUAJIRA.**
E. S. D.

**REFERENCIA**: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE.

**DEMANDANTE**: MARFI SOLUCIONES INEGRALES EN SALUD S.A NIT No. 901133283-7.
**DEMANDADO**: ANASHIWA IPSI 900177624-0.
**RADICACION**: 44-001-31-03-001-2023-00124-00

**YAMILITZA MENDOZA BRITO**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de representante legal de la sociedad ANASHIWAYA IPSI con NIT No. 900177624-0, con domicilio principal en la Calle 15 No. 8-86 de la ciudad de Riohacha y correo electrónico ipsi_anashiwaya@hotmail.com , doy poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al **DR. ROBINSON DOMINGUEZ GOMEZ**, identificado con la cedula No. 8.496.788 y tarjeta profesional de abogado No. 90.124 del C.S de la J, para que actué en calidad de abogado principal y abogado suplente al Dr. **CARLOS PARAMO SAMPER**, con cedula No. 8.673.519 y tarjeta profesional de abogado No. 52.2024 del C.S de la J y me representen dentro del proceso de la referencia donde la **IPSI ANASHIWAYA** CON NIT No. 900177624-0 figura en calidad de parte demandada.

El Dr. **ROBINSON DOMINGUEZ GOMEZ**, se encuentra facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir y demás facultades que sean necesarias para el ejercicio del presente poder.

El Correo del Dr. ROBINSON DOMINGUEZ GOMEZ, es: robinsondominguez@hotmail.com y CARLOS PARAMO SAMPER, es: abogadosyasesoreseconomicos@gmail.com .

1

**Firmado Por:**

**Cesar Enrique Castilla Fuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41c0a4eb51433bca1a50dc542d807df02fa33bf2d252e15907929bf69d24d32**
Documento generado en 13/06/2024 04:23:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**